



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00074 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$9.294.000.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c60908cd89aa994dd2f3d98b88d8e8ffae01b46332e347e2737bd209837aff**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00306 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$7.264.200.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6461d1a865bca9029c1c7b16124e356f2e6de80a78289ecc40e80219e37f4d24**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500014003004 2018 00621 01

Villavicencio, quince (15) de noviembre del 2023.

Este Despacho decide el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el extremo actor contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, terminó el proceso.

I. ANTECEDENTES

ALMACENES ÉXITO S.A. a través de apoderada especial y en ejercicio del mecanismo judicial previsto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, esto es, un Proceso Ejecutivo, instauró demanda ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio contra Diana Rumeris Tincaja Holguín.

Así las cosas, y en desarrollo del anterior procedimiento, el Despacho referido a través de providencia calendada 9 de septiembre de 2022, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 del Estatuto adjetivo, considerando que por medio de auto proferido previamente el 18 de agosto de 2020, se había requerido a la parte actora para que aportara la notificación realizada al extremo pasivo, la cual, a consideración de ese estrado judicial, no fue realizada en debida forma.

Para el efecto, los argumentos expuestos en el auto aludido fueron los siguientes:

"...Por otra parte, el despacho advierte que si bien a folios 93 a 95 del C1 con la citación para notificación personal, ella se surtió con la empresa "TODAENTREGA LTDA", la cual no es una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 291 del

CGP; y como se desprende de la consulta en línea de operadores postales del Ministerio mencionado...

Por otra parte, a folio 96 y 97 del C1 se aportó por la apoderada de la parte demandante la citación para notificación por aviso, la cual no se agregó cotejada con la copia de la providencia a notificar y la certificación de entrega de la empresa de servicio postal autorizado, por lo que no se cumplió con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, ni se aportó prueba de haber surtido la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020..."

Luego, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado, trámite que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad resolvió confirmar, al argumentar lo siguiente:

"...el despacho advirtió a folios 93 a 95 del C1, que la citación para la notificación personal, se surtió con la empresa TODA ENTREGA LTDA, la cual no es una empresa de servicio postal o de mensajería autorizada por el Mintic. Por otra parte, a folios 96 a 97 del C1, se halló que la notificación por aviso no se surtió en debida forma por no haberse surtido la notificación con una empresa de servicio postal autorizada.

En términos generales, en el escrito radicado el 14 de septiembre de 2022, la recurrente señala que la empresa TODA ENTREGA ha sido utilizada por ella hace más de 5 años para notificar y en ningún momento hubo problema con los servicios que prestaba y si en la actualidad no está renovada no deja invalido lo actuado. Señaló que había hecho solicitudes a instrumentos públicos que no había acatado la orden de embargo emitida por el despacho.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación..."

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La actora solicitó se revocara el auto por medio del cual se terminó el proceso, toda vez que con la empresa por medio de la cual envió las notificaciones – Todo Entrega – ha venido trabajando los últimos cinco años, ya que si bien en la actualidad no está *renovada*, tal condición no invalida lo actuado cuando la misma estaba en

funcionamiento, por lo anterior, se hace evidente que con las notificaciones aportadas sí se cumplió con la carga procesal y no hay lugar a la decisión del *a-quo* en el presente caso.

Alegó que es conveniente tener en cuenta que se está frente a un proceso ejecutivo, con solicitudes pendientes al Despacho para requerir a instrumentos públicos, ya que no acató la orden de embargo emitida por ese Juzgado.

Finalmente, requirió revocar el auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En primer lugar, se tiene que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que decretó la terminación del proceso por aplicación de la figura de desistimiento tácito, situación que encaja en lo dispuesto por el ordinal e) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, para resolver el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario precisar algunas consideraciones de la Corte Constitucional respecto de la figura del desistimiento tácito y la imperatividad de la norma procesal:

"...El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato

*jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...*¹

En armonía con lo que precede, se tiene entonces que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica subsiguiente, cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo.

Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo.

Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y quemiran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013).

En tal sentido, en cuanto a las cargas procesales, se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional, cuyo pronunciamiento es acogido por la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, **la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste**, las cuales pueden ir desde*

¹ Sentencia C-173/19 M.P. Carlos Bernal Pulido.

la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales (...)”.

"(...) No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia (...)”.

*"(...) [L]as cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley **conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo (...)**"² (negritas y subrayas propias)*

En armonía con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto de los trámites de certificar la notificación de la demanda, veamos:

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

*"En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de **la certificación emitida por empresas***

² STC4021-2020, Corte Suprema de Justicia.

*de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*³

Puestas así las cosas, la parte demandante desconoció las pautas de rigor en tratándose del ritual de notificación al demandado, en razón a que, observadas las pruebas obrantes en el expediente y el argumento del Juez Cuarto, se tiene que la empresa TODO ENTREGA LTDA no está autorizada e incluso no está en funcionamiento actualmente para servir como medio de mensajería postal certificada.

Ahora, en gracia de discusión, si se aceptasen las notificaciones allegadas por el extremo actor, habrá de tenerse en cuenta que la notificación por aviso no es armónica con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en virtud de que no se acompañó con la copia cotejada de la providencia a notificar y la certificación de entrega correspondiente, por lo que, en dichos términos, tampoco prosperarían los argumentos de la recurrente.

Igualmente, señala esta judicatura que se encuentran serias incoherencias en las notificaciones en las que descansan los argumentos de la actora, puesto que, certifica que fue "Interrapidísimo" quien certificó su entrega – teniendo en cuenta que la empresa encargada es Todo Entrega Ltda. – y de otro lado, la entrega, al parecer, fue fallida:

³ Ficha STC4204-2023 Corte Suprema de Justicia.

DESTINATARIO	<u>DIANA RUMERIS TINJACA HOLGUIN</u>
DIRECCIÓN	<u>CALLE 7 A # 45 - 185 VILLAVICENCIO</u>
RADICADO	<u>2018-00621</u>
FECHA DE ENVÍO	<u>25 - 07 - 2019</u>
FECHA DE ENTREGA	<u>06-08- 2019</u>
RESULTADO	<u>NEGATIVO</u>
QUIEN RECIBE	<u>NEGATIVO</u>
OBSERVACIONES	<u>LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE ALLÍ</u>
GUIA #	<u>18964</u>
NOTIFICADOR	<u>INTERRAPIDISIMO</u>



Tampoco es óbice del asunto argumentar que, si las notificaciones quedaron mal ejecutadas, el Juzgado Cuarto debió requerir nuevamente al demandante para que lo subsanara, puesto que, como se expuso en líneas precedentes, es una carga de parte este tipo de actuaciones, aunado a que contaba con otra forma de enterar del proceso al extremo pasivo, si se remite a la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto a la manifestación de actuaciones pendientes para materializar medidas cautelares, se observa en el expediente que la última actuación al respecto fue una solicitud relativa a oficiar a la EPS SANITAS con el fin de saber el lugar donde labora la demandada, oficio que diligentemente elaboró ese Despacho, pero del cual la actora no aportó

Así las cosas, este estrado judicial señala que al juez de conocimiento le asistió razón y por tanto la terminación del proceso habrá de confirmarse, por cuanto tal decisión devino de la debida aplicación de las reglas procesales como salvaguarda del debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6924fd0840862fd39dca5c90d9d14fbcfd746518d50707e9c7dac92120eb69**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente 500014003007 2019 00486 01

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

Entra el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad solicitada por el apoderado del apelante, con base al auto de 24 de agosto de 2023 proferido en segunda instancia por este estrado judicial, al resolver el recurso de alzada interpuesto contra el auto de 08 de abril de 2022 que negó la nulidad propuesta por el recurrente.

Tenemos que, el artículo 132 del Código General del Proceso dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Conforme la norma en cita, el control de legalidad es el mecanismo con el cual se sanear los vicios que afecten el proceso y puedan acarrear nulidades al mismo, el cual debe ser realizado por el juez en cada etapa del proceso.

En el presente asunto, el recurrente interpone en primera instancia una nulidad amparada bajo la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual le fue negada por no configurarse la misma, decisión confirmada por este estrado judicial. Es claro que para resolver la misma y llegar a la decisión

adoptada, el juez de instancia – en ambas – debe realizar un análisis detallado de las actuaciones procesales a fin de determinar si se ha configurado la causal alegada, lo que lleva implícito un control de legalidad y, de ser el caso, se corregiría el yerro y se sanearía el proceso, situación que no ocurre en el presente asunto, puesto que se ha esbozado ampliamente en el proveído de 24 de agosto de 2023, que la parte recurrente se notificó correctamente a través de curador ad litem quien dentro del término legal y oportuno contestó la demanda, motivo por el cual el apoderado debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba al momento en que le fue otorgado el poder especial de representación.

Es claro entonces, que no existe ningún vicio que corregir con la decisión adoptada, motivo suficiente para no acceder a la solicitud impetrada por el abogado recurrente. En caso tal que el togado considere en una etapa posterior que se deba hacer uso de esta facultad del juez, deberá solicitarlo ante el Juzgado de primera instancia que conoce del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f829e3ce7b96f1c062b982961bd52ea46bc350c8f3562a36baa9eacfea66b**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00212 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

Como quiera que, en la liquidación de costas efectuada, se incluyó doble vez el gasto judicial realizado por la parte demandante, en relación con los Certificados de Existencia y Representación Legal de SERLEFIN S.A. y SERLEFIN ZF SAS¹.

Se procede a modificar dicha liquidación y, en su lugar se aprueba la suma de \$8.891.791, la cual abarca expensas y agencias en derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ 02Anexos, folios 118,144,174 y 183.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398aed8c0c26c824a6c742f0fae64fb77aad5c430e9c1fa88894a3e56bbf2cc**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00110 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra DIANA SHIRLEY RODRÍGUEZ ROJAS, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e90da32f5da2cb6c9643405d2eb258ef4226ad3b5899b0ee937ddf5a66ee3**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00094 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

No es viable en este momento emitir pronunciamiento alguno frente a la liquidación de costas realizada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, no ha quedado ejecutoriada la providencia que le puso fin al proceso. Así como tampoco, se ha emitido auto de obediencia a lo dispuesto por el superior en relación con la sentencia apelada. Así las cosas, una vez ocurrido lo indicado, por Secretaría, realícese la correspondiente liquidación de costas de manera concentrada, en la que se incluya la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, inclusive, la de la sentencia de segunda instancia. Lo expuesto, conforme al inciso primero y al numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e4ba164b677b5fc2f1352084d65e35ee327196b1fed8447dbd5f9050b8da7d**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00030 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JULIÁN LEONARDO ROA BECERRA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dd28c4175c920762d4a50a9319855194cd92cf7e78e2c041a548930166d47b**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 255304089001 **2023 00033 01**

Villavicencio (Meta), quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante JOSÉ CELEDONIO CIPRIÁN QUINCHUCUA contra la decisión que data del 07 de junio de 2023 que ordenó la entrega del vehículo de placas FZY840 a su propietario Richard Alexander Beltrán Lesmes.

ANTECEDENTES

1. TRÁMITE SURTIDO

En el presente asunto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO con auto del 19 de abril de 2023 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del señor JOSÉ CELEDONIO CIPRIÁN QUINCHUCUA y en contra del señor RICARDO JOSÉ NILSON BELTRÁN TOVAR, y en auto simultáneo, entre otras, decretó

*"(...) **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del derecho de posesión que ejerce el demandado RICARDO JOS[É] NILSON BELTR[Á]N TOVAR sobre el vehículo de placas FZY840, marca: MERCEDES BENZ, línea: E 350, color: BLANCO, clase: AUTOM[Ó]VIL, tipo carrocería: CONVERTIBLE, combustible gasolina, para tal efecto, previamente se ordena la inmovilización de dicho automotor". (subrayado propio)*

Por lo que se libró el Oficio No. 055 del 21 de abril de 2023 dirigido a la POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES donde se indicó que

*"(...) se **DECRET[Ó] LA INMOVILIZACIÓN en manos de quien se encuentre**, del siguiente VEHÍCULO AUTOMOTOR:*

PLACA FZY840, marca: MERCEDES BENZ, línea: E 350, color: BLANCO, clase: AUTOM[Ó]VIL, tipo carrocería: CONVERTIBLE, combustible gasolina. (al parecer se moviliza en el municipio de Paratebueno Cundinamarca).

Una vez inmovilizado deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, preferiblemente cerca a la sede física del Juzgado Promiscuo Municipal de

Paratebueno Cundinamarca, o en la estación de policía más cercana, mientras se ordena su reubicación.”(subrayado propio)

Comunicado el anterior oficio, el intendente Jefe DANIEL ANDRÉS PATIÑO RAMÍREZ en su calidad de COMANDANTE CUADRANTE VIAL 3 SETRA DEMET, informó al Juzgado Municipal el día 26 de abril de 2023 que se inmovilizó el vehículo de placas FZY-840 el cual era

"(...) conducido por el señor BELTRÁN LESMES RICHARD ALEXANDER, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.571.305 de Yopal (Casanare), edad 25 años, ocupación empleado, estado civil soltero, residente en el kilómetro 1 vereda vanguardia (Villavicencio-Meta), Vehículo dejado bajo el cuidado del parqueadero y grúas la finquita suya patios autorizados por la secretaría de tránsito y transporte municipal del meta (...)"

Información que allegó junto con el Acta de incautación de automotor del 25 de abril de 2023, el inventario del vehículo No. 0301 del parqueadero y grúas la finquita suya, la cedula de ciudadanía del señor RICHARD BELTRÁN y la licencia de tránsito del vehículo donde figura como propietario el mismo señor RICHARD ALEXANDER BELTRÁN LESMES.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Con proveído del 07 de junio de 2023 el Juzgado de Paratebueno rechazó de plano el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por el ciudadano RICHARD BELTRÁN por extemporáneo, y a su vez, **ordenó la entrega del vehículo en mención con placas FZY840 a su propietario RICHARD ALEXANDER BELTRÁN LESMES**, bajo el argumento que dicho ciudadano no es parte en el proceso ejecutivo, por lo que *"(...) solo se podrá aprehender el vehículo si el demandado Ricardo José Nilson Beltrán Tovar ejerce posesión sobre el mismo"*.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Luego, el apoderado del demandante JOSÉ CELEDONIO CIPRIÁN QUINCHUCUA interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto anterior el día 14 de junio de 2023, argumentando que el oficio librado es acorde al auto del 19 de abril de 2023 toda vez que en tal proveído

"(...) no se ordenó que la inmovilización del vehículo fuera en manos del hoy demandado por lo que el oficio cumple con las formalidades contenidas en auto de marras.

El embargo del vehículo obedece a una medida cautelar que se debe tramitar conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP, en este sentido se entiende que la consumación de esta medida cautelar se materializa mediante secuestro del bien rodante. El auto recurrido entiende que se está frente a la medida de secuestro cuando en realidad se está frente a una orden de inmovilización, circunstancia que es totalmente diferente la pregonada en la ley. Luego, quien se predica propietario debe agotar la instancia de un incidente de desembargo, máxime si entre la narración fáctica que establece el señor RICHARD ALEXANDER BELTRÁN LESMES en su incidente de oposición al secuestro denominado incidente de levantamiento de medida cautelar y el informe de policía existen ciertas dudas e incongruencias que luego no pueden ser desapercibidas por este despacho judicial”.

3.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, el Juzgado Primigenio con decisión del 19 de julio de 2023, decidió no reponer el auto fustigado enseñando que

"(...) la medida cautelar no recae sobre el bien, si no sobre el derecho de posesión que "se supone" ejerce el demandado sobre el vehículo automotor, es claro que debido a que ese derecho de posesión no está representado mediante ningún documento legal, solo podría realizarse la aprehensión del vehículo si el demandado RICARDO JOSÉ NILSON BELTRÁN TOVAR está ejerciendo ánimos de señor y dueño sobre el mismo.

(...)

Es claro que el oficio realizado por secretaría, no comunicaba lo ordenado por el despacho, por cuanto ordenó la inmovilización en manos de quien lo tuviera, ignorando, que lo embargado y secuestrado es el derecho de posesión sobre el vehículo mas no el vehículo, por tanto, realizando el oficio en las condiciones que se emitió, llevó a incurrir en error a los agentes de policía, aprehendiendo el vehículo en manos de su propietario, lo que nos lleva a despachar desfavorable la petición”.

Concediendo con ello el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Dada la situación fáctica expuesta, es diáfano que la decisión objeto de alzada fue la emanada el 07 de junio de 2023 por el Juzgado Primigenio que ordenó la entrega del vehículo con placas FZY840 a su propietario RICHARD ALEXANDER BELTRÁN LESMES, directriz que floreció de un análisis efectuado por la Autoridad Judicial al percatarse en su control de legalidad que el oficio librado por la Secretaría de dicho Despacho Judicial no expresaba lo ordenado por el auto que decretaba la medida cautelar y que por ende el bien fue secuestrado indebidamente.

Al respecto, memórese sobre la posesión de las cosas que el artículo 762 del Código Civil señala que *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*, determinándose de entrada que, su concepto está compuesto por dos elementos, la **tenencia material** *-corpus-*, sea directamente o por interpuesta persona, y (ii) el **ánimo de señor y dueño** *-animus-*, es decir, *"(...) la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta"*. (Bienes. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. Pág. 149)

En voces de la Corte Suprema de Justicia, la alta corporación ha definido el elemento del **corpus** como *"la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa"*, mientras que el elemento del **animus** lo ha enseñado como un *"fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño (...)"*¹.

Así las cosas, es claro que para que exista posesión debe emerger de forma notoria los elementos constitutivos de la misma, esto es el *animus* y el *corpus*, elementos que se echan de menos en este asunto para efectos de embargar la posesión que supuestamente ejercía el ejecutado RICARDO JOSÉ NILSON BELTRÁN TOVAR sobre el rodante con placas FZY840 (*art. 599 y 593 núm. 3 C.G.P.*), pues obsérvese que al momento de efectuar la inmovilización del vehículo y tal como quedó plasmado en el acta de incautación del automotor, éste le fue incautado al señor RICHARD ALEXANDER BELTRÁN LESMES identificado con cédula de ciudadanía No. 1118571305, quien no hace

¹ Corte Suprema de Justicia, 22 feb. 2000, rad. 5199, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

parte de la contienda y es el propietario del mismo tal como se desprende de la Licencia de Transito No. 10027093190 y del certificado de libertad y tradición del plurimencionado vehículo, no quedando duda alguna que al momento de la aprensión del bien, este se encontraba en posesión de su propietario, sin que se adujera manifestación o prueba alguna de que éste obraba en nombre del demandado RICARDO JOSÉ NILSON BELTRÁN TOVAR como lo permite los artículo 782 y 186 del Código Civil a efectos de pregonar la posesión a nombre de otro y por ende la conservación de la misma posesión, quedando totalmente desterrado el *corpus* del demandado sobre el bien y relevado el *animus* dada dicha situación.

Entonces, ningún reparo le asiste a la decisión del Juzgado Municipal al ordenar la entrega del rodante a su propietario, toda vez que el mismo no se encontraba en posesión del demandado al momento de su inmovilización, pues además, el demandante al momento de solicitar la cautela, no aportó prueba alguna que denotara la calidad de poseedor del demandado sobre el bien, aspecto podría ser objeto de prueba al momento de consumar su secuestro como lo indica el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, pero que dado lo acontecido, no resultó palmaria su posesión por el demandado RICARDO JOSÉ NILSON BELTRÁN TOVAR, por el contrario, errado resultaría el Juzgado en retener un vehículo del que nada prueba la posesión por el demandado.

Además, valga aclarar que al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, era deber del petente de la medida cautelar probar los elementos de la supuesta posesión del demandado sobre el rodante, sin que pudiese quedar relevada dicha carga en cabeza del propietario a través del incidente de levantamiento de la medida cautelar como lo pretende ver el ejecutante, más aún, cuando quedó probado que el *animus* y el *corpus* sobre el vehículo lo estaba ejerciendo su mismo propietario en causa propia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 07 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f23d6b159ad5b6558f248794c3b7b02c9fde272a6cacc9a9f90cf584a87a72**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00052 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$8.110.768.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b99f2fa319c8d4d175b88c43d088392a2d59d0b3a24a453e64eb2042d727b**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00112 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$10.581.516.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb5f5a0868f2153976f5a779e510361f546f127afc523dac50733bee5aa2bb**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00230 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, y dado que las cautelas peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del demandado, en los establecimientos financieros mencionados en la solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. El embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado, dentro del proceso de liquidación sucesoral, cursante en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 50001311000420160016900.
3. El embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado, dentro del proceso ejecutivo, cursante en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 50001315300520230006000. Lo ordenado, con fundamento en el artículo 466 de la norma aludida.

Se limita las anteriores medidas a la suma de \$360.000.000. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553a1da7dbd75e48e6dfb581148150ec03f369066edacf8a1b7e4158350362**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00230 00

Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2023.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de emplazamiento del demandado y, dado que la parte demandante indicó que el ejecutado "*se encuentra vinculado*" dentro del proceso de liquidación sucesoral, cursante en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 50001311000420160016900. Por Secretaría, ofíciase a dicho estrado judicial, con el fin de que informe la dirección física y electrónica en que Joaquín Delgado Acua puede ser ubicado. Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción del accionado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c39e5d1771be268a5474d86a17165fe64647fa945ae1311040d17a957faf6**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001 3103 003 **1996 44825 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este estrado judicial que en el presente proceso ejecutivo promovido por SALOMÓN BARRERO SAENZ contra LEDY CECILIA HERRERA RINCÓN y otros, se ordenó seguir adelante con la ejecución el 18 de octubre del 2000, y, cuya última actuación data del 11 de febrero de 2004.

Empero, a la fecha han transcurrido más de dos (2) sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal que le asiste, lo que conlleva a la imposibilidad de impulsar de fondo el presente asunto, además de que no obra en el plenario siquiera pronunciamiento ni solicitud alguna que permita vislumbrar interés del extremo actor en darle celeridad al mismo.

Conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por SALOMÓN BARRERO SÁENZ contra TREDIA PATRICIA, LEIDY CECILIA Y ALBEIRO HERRERA RINCÓN Y MARIA DEL

CARMEN RINCÓN, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólese la viabilidad de lo anterior.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40add86a832d1e5fa74be7983159534cb9143b439c62935b224472c78359b38**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **1999 00825 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho dispone:

No tener en cuenta las solicitudes vistas a folios 112 a 120 del Cuaderno Principal, por cuánto, ha de aclarárseles, que los supuestos fácticos y requerimientos que pretendan hacer valer en este proceso, deberán hacerse a través de persona que acredite ostentar derecho de postulación.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495074aa5cf95acdd72f08d8425cd4e825a9e74b88d78cc47de647ff2b495eed**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00146 00

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado Alberto Abdala Sabbagh Ferrando, en la cual indicó que no ha logrado levantar la medida cautelar ordenada en el presente asunto. Se ordena a secretaría expedir una nueva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se informe las determinaciones emitidas en auto de 31 de mayo de 2011, entre ellas, la terminación del presente coercitivo por pago total de la obligación y la consecuente cancelación de los embargos decretados.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a5a4df6b8c0b66004a56b97baf8702976224dda3588fe06e4aac209a312905**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2003 00209 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **aprueba la actualización de la liquidación de costas** elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$3.794.000 m/cte** (c.2 fl.512) la cual está a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc659c3d0d7672e7daca8e666ab54e246fd03c077a08389979003b8abd745ea0**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00232 00

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

2. En la medida que, en la liquidación de costas efectuada (f199), no se tuvo en cuenta el valor pagado por póliza de caución judicial realizada por la parte actora (f63) y que se relaciona a continuación:

a. Póliza de caución judicial: \$2.322.900.

Se procede a modificar dicha liquidación¹ y, en su lugar se aprueba la suma de \$4.337.300, la cual abarca expensas y agencias en derecho. Lo anterior, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, se reconoce personería jurídica a Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S., representada por Luz Milena Gallo Correal, para que actúe como apoderada judicial de Transportes Morichal S.A. Lo anterior, conforme al artículo 75 de la norma citada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ F68: \$5.000
F71: \$4.000
F145: \$5.400
F188: \$2.000.000

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1315018ce58cfac897ab3d6cc8d8d7b6243eeb17886e097a9d50cb919e101a56**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2004 00211** 00

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente de la referencia, este Despacho dispone:

Por Secretaría, REQUIÉRASE a los acreedores DIAN, Mario Arturo Rojas y Carmen Ruth Rodríguez de Mora y/o sus representantes dentro del presente proceso, para que informen a este estrado judicial si el demandante ya cumplió con las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago, o si lo ha venido haciendo de manera puntual, atendiendo al documento referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7238c6dde04d734b6ef2c596bc222a9d4726632d0423d5d4d8484537870d34c**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor (Fl. 338 Cuaderno 1-3), deberá acreditar el cumplimiento de lo requerido en providencia adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e5da90ff5ad2471c22e7a7b427c7c163d6566a55d460c50ce13f58b5ef4c28**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente Nº 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la inactividad del presente proceso, con el propósito de dar celeridad al mismo, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, se ordena a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a **acreditar y aclarar** los siguientes aspectos en relación con la medida cautelar decretada dentro del presente asunto:

- El espacio temporal (desde – hasta) en que el ejecutado ALBERTO GONZÁLEZ **ha ejercido posesión** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-39570**.
- Aclare el avalúo allegado a este Despacho, en virtud de que en el mismo se relacionan cuatro (4) viviendas -mejoras-, empero, en el acta de diligencia de secuestro del 25 de febrero de 2016 sólo es objeto de la misma una **(1)** casa de habitación.
- Atendiendo lo que precede, el extremo actor deberá indicar e identificar en dicha experticia la posesión y mejoras que pretende sean objeto de remate, asimismo, aportar las pruebas que considere pertinentes para acreditar en la actualidad, la titularidad de dicha posesión y mejoras en cabeza del demandado ALBERTO GONZÁLEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente de la referencia, específicamente en los folios 71 al 78 del Cuaderno denominado *Incidente Objeción al Avalúo*, se encuentran diferentes Contratos de Compraventa realizados por el demandado, en los cuales aparentemente enajenó – previo a la diligencia de secuestro- la posesión y mejoras que hoy son objeto de cautela.

Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente, so pena de tener por desistida la medida cautelar aludida.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ee34addc4f6d63109a76781648fe3c465d7df172f78f8d05f653dfe3e00bf**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el denominado *Incidente a la Diligencia de Secuestro* incoado por la apoderada judicial de ALBERTO GONZÁLEZ, contra la diligencia de secuestro de la posesión y mejoras contenidas en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-39570 realizada a órdenes de este Despacho, el **1 de agosto del 2016**, dentro del proceso de la referencia.

II. EL INCIDENTE

Descansa la inconformidad del incidentante en el argumento de que, previo análisis y estudio de títulos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-39570, cuya posesión ostentada por su poderdante sobre dicho terreno fuese secuestrada mediante diligencia del 1 de agosto de 2016, arguye que dicho bien no corresponde con la posesión que tiene actualmente su prohijado ALBERTO GONZÁLEZ.

Afirma igualmente que el encargado de dicha comisión – Corregidor N°. 2 de Buenavista, si bien llegó al bien que su cliente tiene en posesión, el mismo no corresponde con la orden impartida por este Juzgado.

Pretende entonces se declare la ilegalidad de la diligencia de secuestro realizada el 1 de agosto de 2016 sobre la posesión y mejoras ejercidas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-39570.

III.DESCORRE TRASLADO

La apoderada judicial del extremo actor descorre el traslado del incidente impetrado, manifestando que el actuar del incidentante denota el fin de entorpecer el curso del proceso, y que, el mismo está llamado a fracasar, por cuánto la oportunidad para oponerse a la diligencia de secuestro que hoy es objeto de réplica, era en la realización de la misma.

Por lo tanto, solicita se rechace por cuánto fue promovido fuera de término.

IV.CONSIDERACIONES

En los eventos en que los procesos judiciales se decretan medidas cautelares, la ley faculta a que terceros interesados se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados.

Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro, y, señala en su numeral 2°. *"A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."*

Así, el artículo 309 del mismo compendio normativo dispone:

"2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...)"

En mismo sentido, reposa en el Código General del Proceso, las diferentes oportunidades en que la diligencia de secuestro puede ser objeto de oposición, veamos:

***"Art. 597...** Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días..."

Así mismo, si se considera que el comisionado para la diligencia excedió los límites de sus facultades, el artículo 40 del compendio procesal vigente, indica que *"...Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente..." (subrayas propias).*

Conforme lo anterior, y sin que se requiera para ello demasiados miramientos, de entrada, se advierte que el incidente propuesto será objeto de rechazo por esta judicatura, puesto que han transcurrido más de **seis (6) años** desde que fue llevada a cabo la misma, no habiéndose presentado oposición alguna dentro del término que para ello otorga la Ley Procesal que cobija este tipo de procesos.

El artículo 130 del pluricitado compendio procesal, indica que *"...el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y **los que se promuevan fuera de término...**"*

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable el incidente incoado por la parte demandada, puesto que el término para su interposición ya feneció.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el incidente propuesto por la apoderada del señor ALBERTO GONZÁLEZ, atendiendo a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5f3a1d0b7f5d03c226b407b809ef8ba184c01581a072722670a15dab5ad9a7**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00056 00

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Habiéndose emplazado en legal forma a Abdala Abdala Iregui, sin que a la fecha, se hiciera parte dentro del presente proceso, se procede a designar como **curadora ad litem** a la abogada Laura Alejandra Angulo Vélez¹, para que desempeñe el cargo como defensora de oficio del aquí emplazado.

Por economía procesal y, como quiera que, también se hace necesario el nombramiento de **curador ad litem** para que represente los intereses de Sudki Yaser Abdala Iregui, se nombra también como defensora de oficio a la abogada aludida.

Oficiesele su nombramiento. Adviértasele que, el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos en como curadora. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ laura.angulo14@hotmail.com

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fbb54cdda7d2fc37c253db088bc3904959499c202a4d80b5d17fc20111c61d**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00048 00

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

No es viable acceder a la solicitud de la demandada Dory Yasmín Suárez Vargas, en relación con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Así como la devolución de los títulos judiciales consignados. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de un coercitivo con garantía real, el único bien que en su momento se embargó a la ejecutada fue el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 230-87618. Predio que fue objeto de almoneda y, como consecuencia de ello, fue adjudicado a Fabio Jesús Pardo Calcetero (f122), a quien en su momento se le entregó el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro indicando la cancelación del gravamen (f126) según lo ordenado en el numeral segundo del proveído de 30 de octubre de 2009. Asimismo, no existen títulos judiciales para este asunto. Por Secretaría, corrobórese lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089adb6e9b750cb8ba3ada05b3df0a2cdf9a991de03046a086a31c3a73560e1**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2009 00375 00**
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (MEDIDAS CAUTELARES)

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante se estima procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del C. G. del P, se dispone:

1.- Decretar el embargo de la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado YEISON MOLINA MILLÁN como empleada de la empresa SERVICIOS ESPECIALES TRANSPORCAR S.A.S., en atención al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.- Decretar el embargo de la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado EDGAR PARRADO MARTÍNEZ como empleada de la empresa ECOPETROL, en atención al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por Secretaría, ofíciase a los pagadores de dichas sociedades para que procedan conforme a lo establecido en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndolos que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, así mismo, deberán informar acerca de la existencia del salario o remuneración, de su forma de pago y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$127.263.333 m/cte indicada en auto del 27 de abril de 2023.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y dado que se encuentra embargado el inmueble, se **ordena el secuestro** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-87303 de propiedad del demandado EDGAR PARRADO

MARTÍNEZ, bienes registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

En consecuencia, se **comisiona** con amplias facultades de ley a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL -Reparto-, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d32fc195f51d05d19367172371842ca620e9cd73289063b5ab2eed62baa3954**
Documento generado en 16/11/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2009 00375 00**
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COSTAS)

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el día 16 de febrero de 2018 en contra de los demandados YEISON MOLINA MILLÁN, EDGAR PARRADO MARTÍNEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. condenándolos en costas y fijando agencias en derecho en suma de \$6.981.930, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con proveído del 24 de junio de 2022 quien condenó en costas a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. fijando con ello la suma \$2.812.000 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

Una vez liquidadas las costas por la Secretaría de este Juzgado, se impartió su aprobación en la suma de \$9.839.030 m/cte con auto del 27 de abril de 2023 y notificado por estado del 28 del mismo mes y año.

Luego, con escrito del 16 de mayo de 2023 la misma parte actora solicitó librar mandamiento de pago por las costas aprobadas en contra de YEISON MOLINA MILLÁN, EDGAR PARRADO MARTÍNEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., situación que dio lugar a que se librara mandamiento de pago en las proporciones correspondientes para cada demandado con auto del 16 de agosto de 2023, decisión notificada en estado del 17 de agosto de 2023.

Así, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago fue interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que aprobaron las costas y en virtud de lo indicado en el artículo 306 del Código General del Proceso, es de tenerse por notificada la orden de apremio a la parte pasiva con la respectiva notificación por estado de dicho proveído, por ende, se tuvo por notificado al extremo pasivo el día 17 de agosto de 2023, finalizando el término de los 10 días para proponer excepciones de mérito, el día 01 de septiembre de 2023, sin que los ejecutados promovieran tal medio exceptivo de conformidad con los postulados del artículo 442 y 443 *ibídem*.

Sin embargo, tan sólo hasta el día 06 de septiembre de 2023, el abogado de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitó la terminación del proceso por el cumplimiento a lo ordenado en sentencia. Al igual, es de memorar, que dicha parte demandada con escrito del 12 de agosto de 2022 indicó constituir un depósito judicial a órdenes de este Juzgado en suma de \$5.139.309 m/cte para el pago de costas procesales, depósito que se tuvo por agregado y que se puso en conocimiento de las partes con auto que data del 20 de septiembre de 2022.

Esbozado el panorama factico, si bien es cierto que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. no formuló medio exceptivo dentro del término legal concedido, lo cierto es que en el expediente obra prueba del pago efectuado por dicha parte para el cumplimiento del mandamiento librado en este trámite, sin embargo, dado que a la fecha de constitución del depósito aún no se habían aprobado las costas por parte de esta Agencia Judicial, se tornaba improcedente el pago del mismo.

Entonces, en virtud de lo contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso que faculta al Juez para reconocer oficiosamente un hecho que constituya una excepción, y en atención lo indicado en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que expresa que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse, entre otras, la excepción de pago, este Despacho entrará a realizar el estudio de tal excepción y a decidir sobre la misma.

Al respecto, memórese que en esta contienda se libró mandamiento de pago contra la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las sumas de \$2.342.343 m/cte y \$2.812.000 m/cte para un total de \$5.154.343 m/cte, empero tal demandada tan sólo constituyó un depósito en suma de \$5.139.309 m/cte, quedando un saldo por cancelar de \$15.034 m/cte, por lo tanto, habrá de tenerse el mismo como un pago parcial de la obligación contraída por la aseguradora.

Por lo expuesto, es claro la obligación reclamada aún no ha sido cumplida por los demandados, aunado a que se encuentran reunidos los requisitos procesales contemplados en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este Despacho, además que se le imprimió el trámite legal correspondiente y se notificó en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pago parcial a favor de la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de ROBINSON DANILO GUTIÉRREZ CALENTURA contra YEISON MOLINA MILLÁN, EDGAR PARRADO MARTÍNEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo y según las previsiones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$295.000 m/cte**. Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez efectuado el secuestro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9409a95d9b8136c8f4ac54f9601d385a9f0068b8b39a9690daa872a435e5dd06**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2009 00375 00**
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (SENTENCIA)

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el día 16 de febrero de 2018 en contra de los demandados YEISON MOLINA MILLÁN, EDGAR PARRADO MARTÍNEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con proveído del 24 de junio de 2022, por lo que este Juzgado profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior el día 20 de septiembre de 2022, notificado en estado del 21 del mismo mes y año.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora con escrito del 28 de octubre de 2022, solicitó librar mandamiento de pago tan solo contra los demandados YEISON MOLINA MILLÁN y EDGAR PARRADO MARTÍNEZ por la suma de \$54.842.222 m/cte correspondiente al saldo de la indemnización ordenada en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y la suma de \$30.000.000 que corresponde al saldo de la indemnización conforme al numeral sexto de la misma providencia, situación que dio lugar a que se librara mandamiento de pago con auto del 27 de abril de 2023, el cual fue notificado por estado el día 28 del mismo mes y año.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago fue interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en virtud de lo indicado en el artículo 306 del Código General del Proceso, es de tenerse notificada la orden de apremio a la parte pasiva con la respectiva notificación por estado de dicho proveído, por ende, se tuvo por notificado al extremo pasivo el día 28 de abril de 2023, finalizando el término de los 10 días para proponer excepciones de mérito, el día 15 de mayo del mismo año, sin que los ejecutados promovieran tal medio exceptivo de conformidad con los postulados del artículo 442 y 443 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, observa la Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos procesales contemplados en los artículos 422 y siguientes del Código

General del Proceso, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este Despacho, además que se le imprimió el trámite legal correspondiente y se notificó en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal vigente, ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de ROBINSON GUTIÉRREZ CALENTURA contra YEISON MOLINA MILLÁN y EDGAR PARRADO MARTÍNEZ, en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago fechado del 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.545.300 m/cte**. Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez efectuado el secuestro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d8ee74509bf286ec8a2b6c3743708bf523ba761b1231b8ea0de6aeef2cfc12**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2010 00041 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra esta judicatura que la misma no se ajusta a derecho puesto que se están liquidando los intereses moratorios desde una fecha previa a la última liquidación de crédito aprobada, por lo tanto, se modificará conforme lo dispuesto en el numeral 3°, Artículo 446 del Código General del Proceso:

Fecha inicial	Fecha final	Días	Capital	Interés moratorio (1.5v)	Interés efectivo diario	Total intereses
04/02/2016	31/03/2016	57	317.953.650,00	29,520%	0,070892%	12.848.010,99
01/04/2016	30/06/2016	91	317.953.650,00	30,810%	0,073609%	21.297.867,70
01/07/2016	30/09/2016	92	317.953.650,00	32,010%	0,076113%	22.264.373,67
01/10/2016	31/12/2016	92	317.953.650,00	32,985%	0,078131%	22.854.673,70
01/01/2017	31/03/2017	90	317.953.650,00	33,510%	0,079211%	22.666.883,91
01/04/2017	30/06/2017	91	317.953.650,00	33,495%	0,079180%	22.909.768,71
01/07/2017	31/08/2017	62	317.953.650,00	32,970%	0,078100%	15.395.951,64
01/09/2017	30/09/2017	30	317.953.650,00	32,220%	0,076549%	7.301.710,19
01/10/2017	31/10/2017	31	317.953.650,00	31,725%	0,075521%	7.443.775,06
01/11/2017	30/11/2017	30	317.953.650,00	31,440%	0,074927%	7.146.993,94
01/12/2017	31/12/2017	31	317.953.650,00	31,155%	0,074332%	7.326.580,52
01/01/2018	31/01/2018	31	317.953.650,00	31,035%	0,074081%	7.301.840,55
01/02/2018	28/02/2018	28	317.953.650,00	31,515%	0,075083%	6.684.415,89
01/03/2018	31/03/2018	31	317.953.650,00	31,020%	0,074049%	7.298.686,45
01/04/2018	30/04/2018	30	317.953.650,00	30,720%	0,073421%	7.003.342,48
01/05/2018	31/05/2018	31	317.953.650,00	30,660%	0,073295%	7.224.367,96
01/06/2018	30/06/2018	30	317.953.650,00	30,420%	0,072791%	6.943.249,24
01/07/2018	31/07/2018	31	317.953.650,00	30,045%	0,072001%	7.096.824,03
01/08/2018	31/08/2018	31	317.953.650,00	29,910%	0,071717%	7.068.831,39
01/09/2018	30/09/2018	30	317.953.650,00	29,715%	0,071305%	6.801.505,50
01/10/2018	31/10/2018	31	317.953.650,00	29,445%	0,070733%	6.971.842,81
01/11/2018	30/11/2018	30	317.953.650,00	29,235%	0,070288%	6.704.497,85
01/12/2018	31/12/2018	31	317.953.650,00	29,100%	0,070002%	6.899.791,34

01/01/2019	31/01/2019	31	317.953.650,00	28,740%	0,069236%	6.824.290,06
01/02/2019	28/02/2019	28	317.953.650,00	29,550%	0,070956%	6.317.001,37
01/03/2019	31/03/2019	31	317.953.650,00	29,055%	0,069906%	6.890.329,04
01/04/2019	30/04/2019	30	317.953.650,00	28,980%	0,069747%	6.652.893,97
01/05/2019	31/05/2019	31	317.953.650,00	29,010%	0,069811%	6.880.965,30
01/06/2019	30/06/2019	30	317.953.650,00	28,950%	0,069683%	6.646.789,26
01/07/2019	31/07/2019	31	317.953.650,00	28,920%	0,069619%	6.862.040,70
01/08/2019	31/08/2019	31	317.953.650,00	28,980%	0,069747%	6.874.657,10
01/09/2019	30/09/2019	30	317.953.650,00	28,980%	0,069747%	6.652.893,97
01/10/2019	31/10/2019	31	317.953.650,00	28,650%	0,069044%	6.805.365,46
01/11/2019	30/11/2019	30	317.953.650,00	28,545%	0,068821%	6.564.566,44
01/12/2019	31/12/2019	31	317.953.650,00	28,365%	0,068436%	6.745.437,56
01/01/2020	31/01/2020	31	317.953.650,00	28,155%	0,067988%	6.701.280,15
01/02/2020	29/02/2020	29	317.953.650,00	28,590%	0,068917%	6.354.599,39
01/03/2020	31/03/2020	31	317.953.650,00	28,425%	0,068565%	6.758.152,52
01/04/2020	30/04/2020	30	317.953.650,00	28,035%	0,067731%	6.460.595,60
01/05/2020	31/05/2020	31	317.953.650,00	27,285%	0,066120%	6.517.159,55
01/06/2020	30/06/2020	30	317.953.650,00	27,180%	0,065894%	6.285.371,34
01/07/2020	31/07/2020	31	317.953.650,00	27,180%	0,065894%	6.494.883,72
01/08/2020	31/08/2020	31	317.953.650,00	27,435%	0,066443%	6.548.996,25
01/09/2020	30/09/2020	30	317.953.650,00	27,525%	0,066637%	6.356.243,21
01/10/2020	31/10/2020	31	317.953.650,00	27,135%	0,065797%	6.485.322,86
01/11/2020	30/11/2020	30	317.953.650,00	26,760%	0,064987%	6.198.856,16
01/12/2020	31/12/2020	31	317.953.650,00	26,190%	0,063751%	6.283.657,57
01/01/2021	31/01/2021	31	317.953.650,00	25,980%	0,063295%	6.238.711,65
01/02/2021	28/02/2021	28	317.953.650,00	26,310%	0,064012%	5.698.797,73
01/03/2021	31/03/2021	31	317.953.650,00	26,115%	0,063588%	6.267.591,38
01/04/2021	30/04/2021	30	317.953.650,00	25,965%	0,063262%	6.034.315,14
01/05/2021	31/05/2021	31	317.953.650,00	25,830%	0,062968%	6.206.480,68
01/06/2021	30/06/2021	30	317.953.650,00	25,815%	0,062936%	6.003.219,27
01/07/2021	31/07/2021	31	317.953.650,00	25,770%	0,062837%	6.193.568,59
01/08/2021	31/08/2021	31	317.953.650,00	25,860%	0,063034%	6.212.986,02
01/09/2021	30/09/2021	30	317.953.650,00	25,785%	0,062870%	5.996.923,79
01/10/2021	31/10/2021	31	317.953.650,00	25,620%	0,062510%	6.161.337,63
01/11/2021	30/11/2021	30	317.953.650,00	25,905%	0,063132%	6.021.914,95
01/12/2021	31/12/2021	31	317.953.650,00	26,190%	0,063751%	6.283.657,57
01/01/2022	31/01/2022	31	317.953.650,00	26,490%	0,064402%	6.347.823,80
01/02/2022	28/02/2022	28	317.953.650,00	27,450%	0,066475%	5.918.071,29
01/03/2022	31/03/2022	31	317.953.650,00	27,705%	0,067023%	6.606.164,32
01/04/2022	30/04/2022	30	317.953.650,00	28,575%	0,068885%	6.570.671,15
01/05/2022	31/05/2022	31	317.953.650,00	29,565%	0,070988%	6.996.977,05
01/06/2022	30/06/2022	30	317.953.650,00	30,600%	0,073169%	6.979.305,19
01/07/2022	31/07/2022	31	317.953.650,00	31,920%	0,075926%	7.483.694,14
01/08/2022	31/08/2022	31	317.953.650,00	33,315%	0,078810%	7.767.957,42
01/09/2022	30/09/2022	30	317.953.650,00	35,250%	0,082762%	7.894.343,99
01/10/2022	31/10/2022	31	317.953.650,00	36,915%	0,086117%	8.488.176,49
01/11/2022	30/11/2022	30	317.953.650,00	38,670%	0,089609%	8.547.452,59
01/12/2022	31/12/2022	31	317.953.650,00	41,460%	0,095072%	9.370.831,72
01/01/2023	31/01/2023	31	317.953.650,00	43,260%	0,098539%	9.712.558,76

01/02/2023	28/02/2023	28	317.953.650,00	45,270%	0,102360%	9.112.805,97
01/03/2023	31/03/2023	31	317.953.650,00	46,260%	0,104223%	10.272.805,81
01/04/2023	30/04/2023	30	317.953.650,00	47,085%	0,105766%	10.088.605,72
01/05/2023	31/05/2023	31	317.953.650,00	45,405%	0,102615%	10.114.312,28
01/06/2023	30/06/2023	30	317.953.650,00	44,640%	0,101168%	9.650.020,46
01/07/2023	30/07/2023	30	317.953.650,00	44,040%	0,100028%	9.541.280,31
				43,125%	0,098281%	0,00
Subtotal						642.401.496,94

TOTAL INTERESES MORATORIOS:	\$642.401.496,64
TOTAL INTERESES MORATORIOS APROBADOS AUTO 04/04/2016:	\$319.904.295,64
CAPITAL:	\$317.953.650,00
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 1.280.259.442,28

En los anteriores términos se aprueba la anterior actualización de liquidación de crédito e intereses, de conformidad con lo previsto en la normativa en cita.

De otro lado, y atendiendo a la solicitud obrante a folio 87 del C. *Trámite Posterior*, se ordena que, por Secretaría, se indague acerca de la existencia de títulos a favor del demandante dentro de este proceso y, de ser positiva la respuesta, entréguese los mismos al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. William Sneider Angel Angel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba387f196b0c7d745e48252f6cb0170a2b6826e79f397626a5961e14e082601d**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2010 00205 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **niega la solicitud** elevada por el abogado de JAIME ARANGO PEÑUELA y su reconocimiento como apoderado judicial, toda vez que dicho ciudadano figuraba como ejecutante en esta contienda pero cedió sus derechos litigiosos al señor JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA tal como obra en el documento allegado al plenario (c.1 fl.47) y que fue aceptada con proveído del 22 de marzo de 2013 (c.1 fl.51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de2b120c07758ab30932fb7c33c4bc37cf1cfb52e758c104c5c02027c0a88a**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente Nº 50001 31 03 003 2011 00549 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud promovida por la apoderada judicial de la parte demandada, consistente en proferir orden de pago en contra de BANCOLOMBIA S.A., teniendo como base de ejecución los fallos proferidos dentro del presente trámite y el auto que aprobó la liquidación de costas a favor del extremo pasivo por la suma de **\$1'500.000** (valor que será discriminado a continuación), y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de BANCOLOMBIA S.A. y a favor de CAROLINA PINEDA NUDELMAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'500.000) por concepto de la condena en costas aprobadas en auto del 26 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los intereses moratorios solicitados no son procedentes en el asunto objeto de revisión, en su lugar, se ordena **librar orden de pago** por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre el saldo insoluto de las costas procesales que por esta vía se ejecutan en cuantía de **\$1'500.000**, desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en virtud de que la presente acción fue impetrada fuera del término que indica el inciso segundo del artículo 306 ibídem.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que propongan las excepciones que pretendan hacer valer a su favor, término que correrá conjuntamente con el término de pagar, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303fbbabfb4529c4c6d59a8e16697ed285d929d37f14f5af7c3b1779f61fa25b**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2013 00251 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **aprueba la liquidación de costas** elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$3.083.680 m/cte** (c.2 fl.549) la cual está a cargo de la parte actora y en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba392dffda6d3aab0bbfde8ba89697af9338186bd57e777b93e60ac93991fd12**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2015 00255 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ el día 03 de marzo de 2023.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-70954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se encuentran inscrita la demanda (c.1 fl.51) y el bien se encuentra debidamente secuestrado (c.1 fl.209) y avaluado (c.1 fl.220), este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 411 en armonía con el artículo 448 del Código General del Proceso y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-70954, el día **15 de febrero de 2024** a las **08:30 am.**

Será **postura** admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **\$128.050.000 m/cte.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft TEAMS, con sujeción al *“protocolo para audiencias de remate en forma virtual”* fijado en Acuerdo No. CSJMEA21-32, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf>

El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MzBhYzZjMDUtN2VINS00NDYyLWI0ODAtOWQ3NGEwNjllMTc1%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cbcecb983a05e4d8bf3d008dbe6d0e102%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638357557019262472%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=2XY9qaW%2Fqk5I8nmS53bla%2BxnWPT5mpDoSj0vr5YjPpl%3D&reserved=0

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Publíquese el aviso por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P. y el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P.

El mensaje de datos con fines de postura deberá ser **remitido** vía correo electrónico e **indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. Adicionalmente, en el cuerpo del mensaje deberá indicar con precisión el número de matrícula inmobiliaria del inmueble al cual hace postura de remate.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse “*OFERTA*”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cddf58347388d8be711d8da91c309137767c5c5bf8555bc32f8d03a40e464bb**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00330 00

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$6.444.010.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb8d06566cec6bdc95a18f303a851d4a40d457938ca88393c9da39163220e45**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2015 00419 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **aprueba la liquidación de costas** elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$2.950.000 m/cte** (c.2 fl.607) la cual está a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d30ace8cbe103e2abc19d13c0f50748d1274d0abff23090c7771cc56d480107**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00116 00

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y dado que la misma se estima razonable, se reprograma la diligencia de inspección judicial fijada en auto anterior. Así las cosas, se procede a aplazar y fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia a aludida, la cual, se realizará el día dieciséis **(16) del mes de febrero del año 2024 a las 7:30 a.m.**

Por Secretaría, comuníquese esta determinación al perito Nelson Enrique Albarracín.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b47184ad07435977d0a1b98c42f53098f9c4e2879f1f96b2607f0416c0e68d**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2016 00329 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se **reconoce** al abogado MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL como apoderado judicial de la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido (c.2 fl.788).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **aprueba la liquidación de costas** elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$40.000.000 m/cte** (c.2 fl.795) la cual está a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df5d3a56fcd1ecec94205ad5611e405bd16b7ffb16cf0452a18ee75570c57f5**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00401 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el auto admisorio¹ remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición GRAN COLOMBIA dentro del trámite de negociación de deudas promovido por el aquí demandado JOSÉ MIGUEL ARANGO TORRES, en armonía con lo dispuesto en el canon 545 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente ejecución, incoada en contra de JOSÉ MIGUEL ARANGO TORRES, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **oficiése** a OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA en su calidad de operada designada, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia referido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 544 y 561 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

¹ Folios 60-64, C. Trámite Posterior.

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa6469c26d20ea28822feec9159bef1a37c777099925a1e5d9a8947c0966cfa**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00053 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el requerimiento allegado por los extremos procesales en el presente asunto¹, en el cual solicitan la suspensión del proceso en virtud de la voluntad de las partes en llegar a un acuerdo de pago, en armonía con los lineamientos de numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

Decretar la suspensión de la presente ejecución, incoada en contra de Víctor Julio Daza Vargas y Sotransvargas Ltda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

¹ Folios 112-113, C. Trámite Posterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9509930418e03da87341ffa5144b328c630639946d69067dd33fb41df2fda88c**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2018 00119 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme a lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **aprueba la liquidación de costas** elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$156.737.535 m/cte** (c.1 fl.253), suma que estará a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad ejecutante.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 118 del Código General del Proceso indica que mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos y dado que la liquidación del crédito fue allegada en este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 *ibídem*, por Secretaría, efectúese el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora el día 11 de agosto de 2023 (c.1 fl.254-257).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7f928097fc89dc2f699ab7e6cfdca5159d4562771e7dc6ebabb87273b3708**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00218 00

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y dado que la misma se estima procedente, conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de la demandada, en los establecimientos financieros mencionados en la solicitud de medidas cautelares.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de \$255.036.000.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2249d53c68f517dad72fe738b3fc35680d54bcd10cb6aa2a115fde31f916b**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2019 00103 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante el día 01 de noviembre de 2023 (fl. 338), solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones reclamadas contra el demandado JUAN ESTEBAN CATAÑO SALAZAR, junto con la cancelación de las medidas cautelares practicadas y sin que se condene en costas a las partes.

Así las cosas, por contar facultades el abogado (fl. 189 y 256), además, por ser procedente lo pedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN ESTEBAN CATAÑO SALAZAR por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y contrólese el embargo de remanentes, si los hubiere. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c7d7e87571a28962440de15b1620b8d859193bcc3cceb1d2178d9783ddd256**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2019 00225 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud remitida por el extremo actor, se acepta la **terminación del proceso** por pago total de la obligación a cargo de las demandadas LILIANA MARCELA MOSQUERA CARDONA, MARTHA LUCÍA CARDONA DURAN y YENY MARLESVI MOSQUERA CARDONA.

Así las cosas, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría, contrólese el embargo de remanentes, si los hubiere.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar. Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4571553c776abaa5fbce6cd0d01330c268105b1ec7f22d0ef4038708a5c8f52**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2020 00117 01
Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre del 2023

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 327 *ibidem*, y el normado 12 de la ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que de manera concreta formuló contra la sentencia de primera instancia, lo que deberá realizar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierta la alzada.

Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación, por el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1725016953dce7467da1567f71a9219ed5ede61ce0cd720802b6863d82c6b**

Documento generado en 16/11/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>